

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-297

Abogado Daniel Rincon <betorlegal@hotmail.com>

Mar 16/01/2024 16:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (26 MB)

_CONTESTACIÓN DE DEMANDA THOMAS WADE.docx.pdf; Pruebas-20240116T205726Z-001.zip;

Abogado

Daniel Alberto Rincon Perez

Teléfono: +57 3012969070

Carrera 14 # 1 - 133 Oficina 3

Edificio Centro Comercial Baleares



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: Verbal Sumario de Regulación de Visitas de **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO**, en contra de **THOMAS WADE GONDER** respecto de la menor **L.W.G.M.**

Radicado No. 2023-00297

DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **THOMAS WADE GONDER**, mayor de edad y domiciliado en Roldanillo Valle, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho a fin de dar contestación a la demanda del Proceso de Regulación de Visitas, instaurado por la demandante de la referencia por intermedio de apoderado judicial, en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

El punto primero de los hechos es cierto, y aclaro que me atengo a lo que se pruebe con las pruebas de la demanda.

El punto segundo de los hechos es cierto parcialmente en el sentido que la ruptura de la unión marital se dio en el mes de enero del año 2016 según sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo. Por otro lado en efecto existe el Acta de Conciliación No. 022 expedida por el ICBF de Roldanillo Valle, celebrada el día 22 de marzo de 2018, sin embargo todos los asuntos conciliados en dicha audiencia, en la actualidad deben ser modificados teniendo en cuenta que todas las circunstancias sobre las que se decidió en su momento han cambiado. A pesar de que en su momento se fijaron unas visitas la señora **MÓNICA VIVIANA MONSALVE HENAO** no ha cumplido con el régimen de visitas de la siguiente forma:

Fechas en las que ha incumplido
jueves, 29 de marzo de 2018
viernes, 30 de marzo de 2018
lunes, 2 de abril de 2018
sábado, 7 de abril de 2018
martes, 17 de abril de 2018
jueves, 19 de abril de 2018
viernes, 20 de abril de 2018
lunes, 30 de abril de 2018
jueves, 17 de mayo de 2018
viernes, 18 de mayo de 2018
sábado, 14 de julio de 2018
viernes, 27 de julio de 2018
domingo, 12 de agosto de 2018
martes, 14 de agosto de 2018
miércoles, 15 de agosto de 2018
jueves, 16 de agosto de 2018
viernes, 17 de agosto de 2018
martes, 21 de agosto de 2018
miércoles, 22 de agosto de 2018
jueves, 23 de agosto de 2018
viernes, 24 de agosto de 2018
sábado, 25 de agosto de 2018
domingo, 26 de agosto de 2018

martes, 25 de diciembre de 2018
martes, 1 de enero de 2019
jueves, 3 de enero de 2019
martes, 8 de enero de 2019
jueves, 24 de enero de 2019
viernes, 22 de febrero de 2019
jueves, 25 de abril de 2019
jueves, 2 de mayo de 2019
martes, 14 de mayo de 2019
jueves, 9 de enero de 2020
martes, 18 de febrero de 2020
miércoles, 24 de marzo de 2021
viernes, 28 de mayo de 2021
martes, 20 de julio de 2021
viernes, 6 de agosto de 2021
sábado, 14 de agosto de 2021
viernes, 20 de agosto de 2021
martes, 24 de agosto de 2021

El punto tercero de los hechos NO es cierto. Si bien es cierto que el menor **L.W.G.M.** está inscrito en clases de ciclismo, la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** inscribió al menor sin consultarle previamente a mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER**, olvidándose del derecho como padre que tiene mi poderdante sobre el menor **L.W.G.M.**, pues los horarios de dichas clases de ciclismo se cruzan con los horarios de visitas a los cuales mi poderdante tiene derecho, por lo cual la negativa de la demandante de consultarle dicha actividad a mi poderdante está interfiriendo en los escasos

espacios en los cuales mi poderdante afianza su relación con su hijo **L.W.G.M.** Habiendo la madre inscrito a estas clases a su hijo, no pudo comprarle la bicicleta que se requería, a pesar de esto el señor **THOMAS WADE GONDER** decidió apoyarlo y le compró una bicicleta por valor de (\$550.000) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. Mi poderdante en muchas ocasiones acompañó a su hijo a las clases de ciclismo, sin embargo el padre del menor no tuvo tiempo personal de calidad con su hijo durante estas clases. El señor **THOMAS WADE GONDER** se limitó a observar a su hijo andar en bicicleta. El menor **L.W.G.M.** le pedía a menudo a su padre que se retirara del lugar de práctica. No existe duda de que las actividades extracurriculares son buenas para el menor **L.W.G.M.** , pero sin duda son perjudiciales para el vínculo del menor con su padre. Cabe preguntarse: “¿Qué es más importante, una actividad extraescolar o la familia?” Con las pocas horas que el señor **THOMAS WADE GONDER** tiene con su hijo cada semana, la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** fácilmente podría haber programado actividades que no afectarían las visitas.

Aunado a ello, la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** no aportó económicamente para el efectivo desarrollo de las clases de ciclismo, pues fue mi poderdante quien compró la bicicleta al menor para que pudiera realizar las clases. Además, la entrenadora de las clases de ciclismo no es cuidadosa con el desarrollo de las clases y no es regular con los horarios de dichas prácticas, por lo que la decisión discrecional de la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** de inscribir al menor **L.W.G.M** a clases de ciclismo ha interferido directamente en el poco tiempo que tiene mi poderdante con el menor, descartando un acuerdo para que la presencia del menor en actividades recreacionales no interfiriera con las visitas de mi poderdante.. Para mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** no existe duda de la relevante importancia que recae sobre los espacios de recreación y las actividades extracurriculares a las que tiene derecho el menor, también es conciente de la valiosa importancia que tiene pasar tiempo de calidad con su hijo.

El hecho cuarto NO es cierto. Si bien es cierto que el día 26 de octubre de 2022 la demandante convocó a una nueva audiencia de conciliación a mi poderdante, pues hubo otras audiencias programadas por el ICBF, algunas de las cuales la demandante la señora **MONICA VIVIANA** se negó a concurrir. La petición de mi poderdante de grabar la audiencia de conciliación se debe a los

actos de mala fe de la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO**, pues ésta en diversas ocasiones ha dado información falsa al ICBF, por lo cual, con la grabación mi poderdante pretendía que hubiera transparencia durante el desarrollo de dicha audiencia. Es así como, durante los años 2018 a 2021 mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** intentó resolver de manera conciliatoria los problemas acerca de las visitas y cuota alimentaria, pero la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** puso de presente su negativa. En igual sentido, el día 14 de abril de 2021 la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** se negó asistir a una reunión debidamente programada, por lo cual hizo presencia su abogado refiriendo que no tenían animo conciliatorio. Así mismo, mi poderdante **THOMAS WADE GONDER** y la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** asistieron juntos a una cita con una psicóloga del ICBF, cuya recomendación era tener más sesiones, pero la señora **MONICA VIVIANA** se negó a seguir asistiendo, dejando en evidencia su negativa a la crianza armónica del menor **L.W.G.M.**

El punto quinto de los hechos es cierto, y aclaro que me atengo a lo que se pruebe con las pruebas de las demanda.

NUEVOS HECHOS

1. El día 17 de abril de 2018, durante intentos de conciliación, la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** suministró información falsa al ICBF, pues la demandante había referido que mi poderdante estaba tratando violentamente de derribar la puerta para lograr ver al menor **L.W.G.M.**
2. Sin embargo, mediante grabación del día 30 de marzo de 2018, se logra evidenciar que fue la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** quien creó el escándalo, echándole la culpa a mi poderdante.
3. El día 8 de enero de 2020 el menor **L.W.G.M** tenía programada una cirugía de hernia, la cual se vio retrasada por la negligencia de la demandante en cuanto a las autorizaciones necesarias para dicho procedimiento.
4. El día 25 de febrero de 2020 mi poderdante se percató de la existencia de varios moretones en diferentes partes del cuerpo del menor **L.W.G.M**, razón

por la cual se adelantó un proceso de violencia intrafamiliar ante la Comisaría de familia.

5. Durante los años 2018 a 2021, mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** intentó resolver los problemas en cuanto a las visitas y cuotas de alimentación, no obstante, la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** se negó a participar.
6. Incluso, el día 03 de febrero de 2021 la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** dejó solo a sus hijos, incluido allí el menor **L.W.G.M**, no obstante la Policía Nacional no pudo confirmar que los menores estuvieran solos, pues la demandante le indicó a los menores que se escondieron.
7. El menor **L.W.G.M** suele llegar a donde mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** con arañazos en la cara, alrededor de los ojos y con mordiscos.
8. Mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER**, gracias a la comunicación que mantenía con el menor **L.W.G.M**, se dio cuenta de las constantes actitudes violentas que tenía la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** contra sus hijos, por lo cual el día 25 de febrero de 2022 mi poderdante obtuvo custodia protectora durante 7 meses.
9. Mediante informes médicos y psicológicos que se realizaron a causa del proceso de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE**, se determinó que la demandante tenía actitudes violentas y abusivas en contra del menor **L.W.G.M**.
10. Es por ello que, mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** contrató un psicólogo privado para que atendiera al menor y le ayudará así a gestionar sus emociones por los actos de violencia que la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** realizó en contra del menor.
11. La demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** ha sido reiterativa con su incumplimiento en cuanto a los horarios de visitas que pactó con mi poderdante, es así como desde aproximadamente el 29 de marzo de 2018 se ha negado en diversas ocasiones a permitirle a mi poderdante estar con el menor **L.W.G.M**.

12. Por lo anterior, mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** en diversas ocasiones ha intentado solicitar a la Comisaria de Familia de Roldanillo y al ICBF que se haga una investigación sobre los actores violentos de la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE**, sin tener respuesta alguna.
13. El día 27 de septiembre de 2022, el señor **THOMAS WADE GONDER** no recibía información por parte de la instructora de las clases de ciclismo de cuándo terminaría el entrenamiento del menor **L.W.G.M.** Pasó demasiado tiempo sin avisar y ya habían pasado 58 minutos del tiempo normal para recoger al menor cuando el señor **THOMAS WADE GONDER** envió un mensaje desesperado para saber dónde estaba su hijo. La entrenadora no respondió a los mensajes de WhatsApp ni a las llamadas telefónicas. El señor **THOMAS WADE GONDER** tuvo que recoger a Leandro desde un lugar lejano a 2,4 km de distancia. El menor **L.W.G.M.** estaba muy cansado después de horas de montar en bicicleta. Como resultado, el señor **THOMAS WADE GONDER** y su hijo tuvieron que regresar a casa, en la oscuridad, sin luces y en una carretera congestionada con tractomulas. La seguridad física tanto de mi poderdante y de su hijo se vio comprometida por la desorganización y mal manejo del tiempo de la entrenadora. Durante este fiasco en la tarde del 27 de septiembre de 2022, el señor **THOMAS WADE GONDER** intentó comunicarle la situación a la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** y dónde necesitaría recoger al menor, ese día. La señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** nunca respondió, aparentemente estaba demasiado ocupada con sus actividades de venta de copias ilegales y pirateadas de DVD. Debido a la negligencia de la madre, el señor **THOMAS WADE GONDER** y su hijo corrieron peligro esa oscura noche. El señor **THOMAS WADE GONDER** le explicó la situación a la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** en una conversación de WhatsApp, en donde se puede ver la exasperación del padre por la situación que continúa y además se puede leer la respuesta irresponsable de la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO**. Finalmente el señor **THOMAS WADE GONDER** le dijo a la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** que su hijo podía continuar con su clase de bicicleta, pero que **THOMAS** no participaría en la desorganización que persistía desde hacía semanas y que **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO** podía organizar el encuentro y recogida del menor. Adicionalmente **MONICA**

VIVIANA MONSALVE HENAO era libre de organizar la actividad de su hijo fuera del horario limitado de visitas a las que el menor tiene derecho con su padre.

14. Las clases de ciclismo fueron pagadas con la cuota alimentaria que aporta mi poderdante, así como también el señor **THOMAS WADE GONDER** tuvo que comprar la bicicleta para desarrollar dichas prácticas, demostrando así el compromiso de mi poderdante con la recreación del menor **L.W.G.M**
15. El día 27 de septiembre de 2022, durante el desarrollo de una de las clases de ciclismo, mi poderdante no logró mantener comunicación con la instructora de las clases, extralimitando el tiempo normal del horario de clases, incluso mi poderdante tuvo que recoger en horas de la noche al menor **L.W.G.M**, poniendo en riesgo la seguridad física del menor y de mi poderdante, así dejando en evidencia la desorganización y mal manejo del tiempo de la entrenadora.
16. El día 13 de junio de 2023 el menor **L.W.G.M** tuvo una cita de psicología, en la cual estuvo acompañado con mi poderdante y la demandante, acordando así que lo ideal para el menor **L.W.G.M** era inscribirlo a clases de natación.
17. Por lo anterior, mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** tuvo que comprar una camiseta especial para dichas clases, así como también pagar las clases, ya que la demandante señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** refirió que no tenía dinero para solventar dichos gastos.
18. La demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** transporta al menor **L.W.G.M**, en moto sin casco, cuya motocicleta no cuenta con SOAT ni tecnomecanica, poniendo en riesgo al menor.
19. La demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** a menudo suele dejar el cuidado del menor a cargo de su hermana o su madre, razón por la cual mi poderdante le solicita a la demandante que le permita cuidar el menor en los horarios en los que ella no puede, obteniendo respuestas negativas.
20. Ese mismo día, durante el procedimiento quirurgico, mi poderdante se vio imposibilitado de brindar un apoyo al menor, pues la demandante la señora

MONICA VIVIANA MONSALVE le hizo saber a la seguridad del hospital que la custodia la tenía exclusivamente ella, negándole el ingreso a mi poderdante.

21. Ante lo anterior, mi poderdante optó por pagar el seguro médico del menor con la EPS la Nueva EPS, realizando así el copago de la cirugía de hernia que debía realizarse el menor **L.W.G.M.**

22. El menor **L.W.G.M** en varias ocasiones le ha mencionado a mi poderdante que su madre, es decir, la demandante no cuenta con el dinero suficiente para comprar los útiles escolares ni artículos de primera necesidad, dejando en duda la administración de la cuota de alimentos que aporta mi poderdante.

23. La demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** permite que su madre, su hermana y otros hombres ultrajen verbalmente a mi poderdante cuando este recoge al menor, permitiendo incluso delante del menor.

24. La demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** no ha tenido un trabajo estable desde el año 2012, cuya consecuencia directa es el deficiente cubrimiento de las necesidades del menor.

25. A menudo, el menor **L.W.G.M** llega con hambre, cansado y con sueño a casa de mi poderdante, situación de importante preocupación para mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER.**

26. La demandante la señora **MÓNICA VIVIANA MONSALVE** no es una figura ideal para el menor, pues la demandante está bajo investigación por falso testimonio en un proceso de pertenencia con radicado y en una declaración de unión marital de hecho, además están en su contra el proceso acerca de la violencia intrafamiliar anteriormente mencionado con radicado No. 766226000185202050072 y un proceso por el delito de hurto con radicado No. 766226000185202250589.

A LAS PRETENSIONES

Por no encontrarse plenamente ajustadas a derecho me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar me permito solicitar que

se modifique el régimen de visitas para que estas sean acordes con el interés superior del menor y los derechos que como padre tiene mi poderdante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Excepción de inexistencia de una causa justificada que reduzca las visitas.

Se ha establecido claramente que la relación entre padre e hijo puede tener un impacto significativo en el desarrollo de un niño.

En Colombia, el derecho a las visitas está garantizado por la ley y se considera fundamental para el desarrollo emocional y psicológico de los niños. La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna.

En ese sentido, el derecho a las visitas está debidamente reconocido tanto para la madre como para el padre, es decir, los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, en ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.

En ese mismo sentido, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos, y sólo excepcionalmente a uno de ellos.

Como se ha podido evidenciar, mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** ha cumplido a cabalidad con su función de padre, incluso, para no

dejar que se fragmenten sus lazos familiares con el menor, ha procurado que el tiempo que pasa con el menor sea de calidad.

Mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** no considera su papel como padre simplemente como un “padre visitante” o un cuidador ocasional del menor cuando la demandante lo necesite, es decir, para mi poderdante es importante que el menor se sienta con valiosa relevancia en ambas familias, por lo que reducir el régimen de visitas solamente ocasiona quebrantar el vínculo familiar con el menor.

Es por ello que, reducir las visitas de mi poderdante, un fin de semana cada quince días sería desproporcional a un tiempo de calidad que afiance el vínculo padre hijo. El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2012 ha manifestado que a los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) *“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) **ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y,** (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que*

la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes”.

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños aun cuando los padres se encuentren separados, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores con la única excepción fundada en el interés superior del menor de edad, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de ellos, puede ocasionarle daño físico o moral.

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Excepción de falta de interés de la demandante poniendo en riesgo el bienestar emocional y la relación del padre con el menor.

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren

separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual: *“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”.* Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardado desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha revelado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello que, la falta de interés de la demandante con la procura de que la relación del menor con su padre se fortalezca puede poner en riesgo su bienestar emocional y psicológico, según la jurisprudencia colombiana, ya que se considera que los niños tienen el derecho a tener una relación positiva y significativa con ambos padres, y la falta de interés o abandono por parte de uno de ellos puede tener un impacto negativo en el desarrollo emocional del niño.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que los padres tienen la responsabilidad de proteger los derechos e intereses de sus hijos, y que la falta de interés o abandono puede tener un impacto negativo en el desarrollo emocional y psicológico del niño. En la Sentencia T-098 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que "los niños tienen derecho a tener una relación positiva y significativa con ambos padres, y que la falta de interés o abandono por parte de uno de ellos puede tener un impacto negativo en el desarrollo emocional del niño".

Además, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de interés o abandono por parte del padre puede ser una justificación para la restricción o suspensión del derecho a las visitas, si se considera que el contacto entre el padre y el niño puede poner en riesgo su bienestar emocional. Teniendo en cuenta lo anterior, es menester reiterar todas aquellas labores que ha realizado

mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** para mantener y fortalecer aquel vínculo que tanto él como el menor **L.W.G.M** tienen como derecho.

Mi poderdante ha sido cuidadoso, amoroso, respetuoso y ha estado en todo el proceso de crianza del menor **L.W.G.M**, en ningún momento ha olvidado sus responsabilidades como padre. Incluso, sin mérito de la cuota alimentaria que está ya pactada, ha hecho aportes que sobrepasan dicha cuota, como lo fue el pago de las clases de natación y ciclismo, y la compra de la bicicleta y la camisa especial para las clases de natación. Incluso, desde noviembre de 2019 mi poderdante optó por pagar un seguro médico privado con la NUEVA EPS, en procura de la salud del menor. Aunado a ello, mi poderdante siempre se ha esforzado por darle los mejores juguetes, servicios de salud, comidas, refrigerios y salidas recreacionales al menor.

Es importante que los padres mantengan una relación significativa con sus hijos y que esto sea beneficioso para el bienestar emocional y psicológico de los menores. Si existe preocupación legítima acerca de la falta de interés y de relación previa del padre con la menor, se pondría en riesgo su bienestar emocional y psicológico.

Por lo anterior, la disminución de las visitas de mi poderdante el señor **THOMAS WADE GONDER** no van en procura del interés superior del menor **L.W.G.M**.

Excepción de falta de idoneidad de la demandante para realizar un cuidado óptimo del menor.

Como se ha sostenido jurisprudencialmente, con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Es por ello, tal y como se menciona en la sentencia STC2717-2021, que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres *“a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*. Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.

Por lo anterior, es importante recalcar de nuevo aquellas conductas violentas que ha tenido la demandante la señora **MONICA VIVIANA MONSALVE** en contra del menor, violencia que ha llegado incluso a dejarle moretones que provocaron la custodia protectora por 7 meses a favor de mi poderdante. Incluyendo además, la falta de cuidado que tiene la demandante en cuanto a la seguridad de transporte, la indebida alimentación, el desgaste emocional y mental que sufre el menor **L.W.G.M.**

PRUEBAS

Para los efectos aquí perseguidos, téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Acta audiencia de conciliación No. 022-2018
2. Acuerdo de paternidad
3. Sentencia Unión Marital de Hecho con radicado No. 76-622-31-84-001-2018-00321-01
4. Copia Acta audiencia de conciliación No. 033-2018
5. Copia Acta audiencia de conciliación No. 115-2016
6. Formato Horas de visita pérdidas de Thomas Wade Gonder y el menor **L.W.G.M.**
7. Pantallazo radicado denuncia.
8. Audio conversación del señor Thomas Wade Gonder y policías con ocasión al hematoma del menor **L.W.G.M.**
9. Audio conversación comisaría de familia.
10. Conversaciones por WhatsApp Chat con Club Superamigos Bike.
11. Conversaciones por WhatsApp entre Thomas y Monica.
12. Pantallazo conversación WhatsApp con entrenadora
13. Conversaciones por WhatsApp con la señora Mónica V. Henao-Preocupación por lo ocurrido el 27 de septiembre de 2022

14. Conversaciones por WhatsApp con la señora Mónica V. Henao- Clases de natación.
15. Factura camiseta de natación.
16. Petición audiencia de conciliación con fecha del 04 de febrero de 2021.
17. Constancia de inasistencia audiencia de conciliación de 14 de abril de 2021.
18. Petición audiencia de conciliación con fecha 06 de abril de 2021.
19. Comunicación incumplimiento acta de conciliación.
20. Valoraciones e informes psicológicos.

TESTIMONIALES:

Ruego citar al despacho a las siguientes personas mayores, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OLGA REGINA RAMIREZ BEDOYA domiciliada en el municipio de Roldanillo, Valle, identificada con C.C 1.060.590.995 de Supia, Caldas, Correo electronico olg500@hotmail.com para que deponga sobre lo que le consta de la demanda y su contestación respecto de el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la madre y sobre el interés del padre sobre los derechos del menor.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Ruego fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará a la demandante **MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO**, el cual versará sobre los hechos y contestación de la demanda.

ANEXOS:

Me permito anexar las aducidas como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y al demandado se le podrá notificar en las direcciones que aparecen en el texto de la demanda.

Al suscrito apoderado en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 14 # 1 - 133 Of. 3 de la ciudad de Armenia y al correo electrónico del registro nacional de Abogados: betorlegal@hotmail.com

Cordialmente,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'D' and 'R' followed by a horizontal line.

DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ.

C. C. No. 1.094.935.500 de Armenia.

T. P. No. 308.198 del C. S. de la J.